

GACETA

CONSTITUCIONAL

& PROCESAL CONSTITUCIONAL

DIRECTORES

Domingo García Belaunde

Víctor García Toma

Samuel B. Abad Yupanqui

TOMO 142 / OCTUBRE 2019

Especial

Estado de cosas inconstitucional

Derecho a la salud mental
de las personas privadas de libertad

Protección constitucional de la diversidad
lingüística

Derecho a la educación de personas
en situación de pobreza extrema

Acreditación de enfermedades
profesionales vía amparo previsional

Debido proceso en el procedimiento
de extradición

Libertades comunicativas y bloqueo
en Twitter por un funcionario público

Derecho al plazo razonable
en la jurisprudencia del TC

Validez del cese laboral en el régimen CAS

ACTUALIDAD CONSTITUCIONAL

Análisis constitucional
de la disolución del Congreso

Incapacidad temporal
del Presidente de la República

Prohibición de la reelección
inmediata congresal

Facultad legislativa del Ejecutivo
en el interregno parlamentario

 **GACETA**
JURIDICA

26 AÑOS DE LIDERAZGO

TOMO GACETA CONSTITUCIONAL

TOMO
142
OCTUBRE
2019

Directores

Domingo García Belaunde
Víctor García Toma
Samuel B. Abad Yupanqui

Consejo Editorial

Ricardo Beaumont Callirgos
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Luis Castillo Córdova
Universidad de Piura
Edgar Carpio Marcos
Universidad de San Martín de Porres
Ernesto Álvarez Miranda
Universidad de San Martín de Porres

Comité Consultivo

Alberto Borea Odría
Eloy Espinosa-Saldaña
Marianella Ledesma Narváez
Luis Lamas Puccio
Gerardo Eto Cruz
Jorge Toyama Miyagusuku
Christian Guzmán Napuri
César Abanto Revilla
Eugenia Ariano Deho
Omar Sar Suárez
Luis Sáenz Dávalos
Carlos Mesía Ramírez
Francisco Morales Saravia
Omar Cairo Roldán

19 AUTORES ENTRE OTROS:

Luis Castillo Córdova
César Delgado-Guembes
Helder Domínguez Haro
José Rodolfo Naupari Wong
Luis Ramírez Moscoso
Silvia H. Sánchez Gómez
Gonzalo J. Monge Morales

GACETA
JURIDICA

Av. Angamos Oeste N° 526, Urb. Miraflores
Miraflores, Lima - Perú / ☎ (01) 710-8900
www.gacetajuridica.com.pe

TOMO GACETA CONSTITUCIONAL

Publicación mensual de Gaceta Jurídica | Tomo 142 - Octubre 2019

Gaceta Constitucional es una publicación especializada que permite un estudio riguroso, actualizado y multidisciplinario de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional. A través de sus diferentes secciones y subsecciones, se analizan los asuntos jurídicos más relevantes resueltos por el máximo tribunal peruano; información de innegable utilidad para los profesionales del Derecho, sea cual fuere la rama o sector en el que se desenvuelvan.

DIRECTOR LEGAL

Manuel Muro Rojo

COORDINADOR EJECUTIVO

Johan Arturo Crispín Sánchez

COLABORADORES PERMANENTES

Pedro Pablo Solas Vásquez / Luis Castillo Córdova /
Olivia Blanca Capcha Reymundo / Ever A. Medina
Cabrejos / Luis Miguel Zavaleta Revilla / Luis Ricardo
Valderrama Valderrama / Denis Junior Cahuana Marca

GERENTE GENERAL

Bartiz Boluarte Gómez

DIRECTOR COMERCIAL Y DE MARKETING

César Zenitogoya Suárez

DIAGRAMACIÓN Y DISEÑO

Lucy Morillo Olivera / Jennifer P. Gutiérrez Arroyo /
Martha Hidalgo Rivero

CORRECCIÓN DE TEXTOS

Jaime Gamarra Zapata / Alex Ortiz Alcántara

Indexada en:

latindex

Sistema Regional de Información para
Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

GACETA CONSTITUCIONAL (T. 142)

Octubre 2019 / 1,675 ejemplares

Primer número, 2008

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú:
2008-02771

ISSN: 1997-8812

Registro de proyecto editorial: 31501221901051

Impreso en:

Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

San Alberto N° 201 - Surquillo

Lima - Perú

Octubre 2019

Publicado: noviembre 2019

Gaceta Jurídica S.A. no comparte necesariamente las opiniones
vertidas por los autores en sus artículos y comentarios, los cuales
son de su exclusiva responsabilidad.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos de esta publicación, por cualquier medio o forma, sin la autorización expresa de Gaceta Jurídica S.A., en protección de los derechos de autor y de propiedad intelectual reconocidos por la legislación peruana e internacional.

© GACETA JURÍDICA S.A.

Av. Angamos Oeste N° 526, Urb. Miraflores

Miraflores, Lima - Perú

☎ (01) 710-8900

www.gacetaconstitucional.com.pe

legal@gacetajuridica.com.pe

ventas@gacetajuridica.com.pe

Democracia constitucional y judicatura desde un enfoque multicultural e intercultural

Helder DOMÍNGUEZ HARO*

RESUMEN

El autor analiza los elementos característicos del desenvolvimiento de la judicatura en la democracia constitucional. En ese sentido, empieza a dilucidar la relación de la democracia y el constitucionalismo, para luego resaltar la relevancia actual de la labor del Poder Judicial, bajo los valores de un Estado constitucional. Finalmente, reflexiona sobre la importancia de la integración de la labor de los jueces con una realidad social y cultural diversa –desde un enfoque intercultural– y propone la incorporación de una clasificación interna en la Constitución bajo la rúbrica de “Constitución cultural”.

► PALABRAS CLAVE

Democracia / Constitucionalismo / Judicatura /
Diversidad cultural / Interculturalidad

Recibido : 01/10/2019

Aprobado : 08/10/2019

I. DEMOCRACIA Y UN MUNDO “CON” CONSTITUCIÓN

De las numerosas teorías o tipos modélicos sobre la democracia, se asume en este trabajo

aquella que identifica a la democracia con la Constitución, con el constitucionalismo y a partir de los derechos, bajo la fórmula democracia constitucional. La democracia es un principio legitimador, un derecho humano y forma de gobierno o de estado, que articula, conecta, promueve y garantiza, dentro de un marco constitucional (la presencia de una constitución), el ejercicio de los derechos humanos y el conjunto de instituciones que la integran hacia un mundo mejor¹, hacia la conquista de la felicidad² o el derecho a la felicidad³.

* Abogado y máster en Derecho Constitucional y Jurisdicción Contencioso Administrativo, Universidad Jaén, Andalucía, España. Especialista en Derecho Público, Constitucional, Administrativo, Judicial, Civil, Registral y Notarial; gobernabilidad democrática, gestión pública y académica. Profesor universitario y asociado ordinario de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Director del Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

1 Véase: Popper (1994).

2 Véase: Russell (2003).

3 Véase: Noah (2018; pp. 42-55).

La democracia constitucional se define en “términos de derechos” como delimita con toda pulcritud el jurista Barberis (2008, p. 81). Un derecho constitucional de doble connotación: derecho de la persona y derecho de organización basado en la dignidad humana. Un derecho marco-fundamental de la persona, en tanto sin ella no se podrá concretizar plena y eficientemente el derecho a la dignidad y las tres generaciones o categorías de derechos (derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y derechos colectivos de la humanidad o de solidaridad), por cuanto la democracia es el “derecho a tener y ejercer derechos”; en el esquema ferrajoliano sería un modelo cuatridimensional de derechos (Ferrajoli, 2011, p. 21). Asimismo, la democracia es un derecho marco-rector de organización de la sociedad y del poder político, límites y controles, de la entidad llamada Estado; y se plasma en un Estado constitucional y democrático de derecho (transformación del estado de derecho), y en cuyo espacio de convivencia ordenada, las decisiones públicas deben adoptarse dentro de un sistema de mayorías y de consensos. Derecho que va en cadena con la democracia como principio de legitimidad y principio constitucional que tiene en el pueblo soberano su punto emblemático. La democracia, como forma de Estado y de gobierno, es un principio de organización sobre la titularidad y el ejercicio del poder del Estado (Helder, 2018, pp. 70-71).

La juridificación de la democracia se va a plasmar en normas iusfundamentales, conocidas en su conjunto como Constitución; empero no cualquier documento que lleve dicho nombre. Será un texto constitucional de corte principista, republicano y abierto (dinámico) hacia los derechos, como producto de la sociedad, y con mayor razón si se trata de reflejar el pluralismo cultural de un determinado estado. La Constitución que regule instituciones con sentido de claridad, por cuanto no hay mayor mérito para la convivencia

que contar con reglas claras, transparentes y estables. Un aporte substancial se patentiza en la clasificación de las Constituciones que el jurista azteca Jorge Carpizo ha simplificado sobre la idea de democracia y de conformidad con este parámetro, sugiere Constituciones: democráticas, cuasi democráticas, de democracias populares y las no democráticas. La diferencia entre estas cuatro categorías salta a la vista cuando remarca que una Constitución democrática es aquella que realmente: i) asegura ampliamente al individuo sus garantías individuales; ii) le garantiza un mínimo digno de seguridad económica; y iii) no concentra el poder en una persona o grupos, es decir, que las funciones son ejercidas por diversos órganos y el sistema de partidos acepta el principio del pluralismo ideológico (1986, pp. 11-35). Adiciónese el componente cultural e histórico que debe impregnarse en una carta constitucional, vale decir, moldear la realidad de un país que se proyecta reglar y disciplinar, por una Constitución auténtica (por ejemplo, piénsese en la peruanidad de la Constitución a edificar).

No se puede dejar de resaltar; que a diferencia de otras posiciones que han sido desarrolladas en el transcurso de la historia del pensamiento universal sobre la democracia, y que han considerado de manera abrumadora el binomio gobierno-parlamento dentro de su contenido (Helder, 2008, pp. 102 y ss.), la caracterización constitucional de la democracia tiene en la jurisdicción constitucional y en el estudio democrático del poder constitucional como Poder Judicial, una de sus mayores virtudes. Una democracia sin un sistema de justicia estable no es democracia. Se está construyendo una teoría democrática de la judicatura o para una justicia democrática coherente con un Estado democrático-constitucional, cuya perspectiva es el compromiso de lo judicial con los derechos, la sociedad, con la cultura, con el crecimiento y desarrollo económico; o en otros términos, el desarrollo y crecimiento

de un país depende de su sistema de justicia y de su sistema judicial. La calidad de una democracia, de una democracia inclusiva y participativa supone una judicatura fuerte, que comprende la plena función jurisdiccional y política del juez. La función política y social de la magistratura o la legitimidad democrática del juez es el tema de actualidad.

II. DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Ante la idea de que el Poder Judicial históricamente ha sido considerado un poder del Estado de menor importancia respecto de los otros dos poderes públicos (Ejecutivo y Legislativo), como es el caso del Perú; los tiempos están cambiando, por la relevancia que ha adquirido la impartición de justicia y las políticas públicas de gestión sobre el Poder Judicial, que merece un profundo estudio de sus orígenes y proceso de formación y desarrollo, no solamente desde el interior de dicho poder del Estado, sino también desde fuera a través por ejemplo de las universidades, asociaciones académicas e instituciones sociales.

Como no lo pudo decir mejor, el jurista y juez de la Corte Europeo de Derechos Humanos, López Guerra (2001, p. 34), ha indicado si el siglo XIX fue el siglo del legislativo a través de una importante legislación traducida en códigos civiles, comerciales, de procedimiento; y la mayor parte del siglo XX el del Poder Ejecutivo, parece haberse avanzado hacia una fase en que le corresponde un esencial protagonismo al Poder Judicial, en tanto y en cuanto encargado de garantizar y proteger las situaciones creadas por la continua evolución de los regímenes constitucionales,

“La calidad de una democracia inclusiva y participativa supone una judicatura fuerte, que comprende la plena función jurisdiccional y política del juez.”

en tanto y en cuanto encargado de garantizar y proteger los derechos de las personas.

Ese rol protagónico obedece a la naturaleza de la judicatura como verdadero poder estatal, por cuanto si bien el principio liberal de división de poderes no contemplaba en sus inicios al Poder

Judicial o se consideraba como un ente administrativo que se encargaba precisamente de “administrar justicia” o una actividad o facultad administrativa de resolver los conflictos intersubjetivos, la judicatura como poder constitucional constituido —que emana del pueblo— tiene la potestad jurisdiccional de hacer eficaz el derecho objetivo, sea resolviendo conflictos, eliminando incertidumbres, controlando la actuación administrativa de los órganos del estado, o en blanco y negro: “controlando a los otros poderes”.

A partir de lo expuesto, el tránsito de la administración de justicia por impartición de justicia como auténtico Poder Judicial dentro de una democracia constitucional constituye un hito significativo —o ruptura como dicen los historiadores— para comprender la función judicial, como una expresión de la potestad estatal de impartir justicia, que proviene del pueblo, de la sociedad en su conjunto, y allí radica su legitimidad social y democrática. Y no podría ser de otro modo, por cuanto el Poder Judicial, a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales aplica el derecho —que recae sin intermediarios— sobre las personas, ciudadanos, afectando a sus bienes, propiedades, su libertad y su honor o incluso su propia vida.

En efecto, investido de imperio y jurisdicción el juez es el depositario de la función del estado para impartir justicia. Es decir, la función jurisdiccional que le ha sido conferida a la

judicatura no se deriva de un poder abstracto, sino que se encuentra referida al conocimiento de casos concretos en los cuales el ejercicio de la jurisdicción corresponde a todos los jueces, que son a su vez garantes de la transparencia de los poderes públicos frente a sus actos ilícitos. El constitucionalismo contemporáneo y la Constitución, el texto fundamental peruano nuevamente, reconoce la calidad de poder a la judicatura, no como algo lírico sino tangible y presente.

En ese orden de ideas, dentro de un Estado constitucional o Estado constitucional y democrático de derecho, el Poder Judicial, como poder legítimo y constituido, es y debe ser un garante de la tutela de los derechos constitucionales y de la sujeción de los poderes públicos a la Constitución y la ley.

III. JUEZ INDEPENDIENTE Y DEPENDIENTE DE LA CONSTITUCIÓN

Si se ha enfatizado que el Poder Judicial está instituido como poder del Estado, con funciones de control social y como garantía idónea de las libertades, corresponde a los jueces o magistrados materializar el servicio de impartición de justicia. Tan ardua y compleja labor recae en la figura del juez de cuyas cualidades personales y morales depende el futuro de los ciudadanos que someten a su juicio y razonamiento sus conflictos comprometiendo su libertad, patrimonio y bienestar general, en la búsqueda de una decisión prudente, oportuna, motiva y predecible por parte del juez que supone justicia en la sentencia que se espera.

En primer lugar, ser juez en todos sus niveles exige en el ejercicio de sus funciones públicas como privadas un comportamiento ético y vocación de servicio, fundamentales para la convivencia humana. La sociedad espera de los jueces conductas que se aproximen a la excelencia en todos los ámbitos y facetas de su vida con el objeto de acrecentar la confianza ciudadana.

El juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad propios de un Estado constitucional, y su práctica transparente contribuirá a la conservación y fortalecimiento de un Poder Judicial autónomo e independiente y en consecuencia, se contribuirá con el desarrollo y crecimiento de una sociedad democrática.

En ese sentido, recobra vital importancia la independencia de los jueces en el ejercicio de la jurisdicción, que se configura también como una garantía instrumental para un correcto ejercicio de la jurisdicción. Los jueces deben protegerse celosamente de cualquier intento o acto que lesione su independencia, frente a las injerencias externas e internas. Claro está, la independencia de los jueces no puede concebirse como algo absoluto, por cuanto la Constitución se constituye en el límite convencional del más alto nivel a toda actuación de los poderes estatales, de los poderes y órganos constitucionalmente autónomos que conforma el sistema de justicia.

El juez que deja de tener independencia, que no respete su condición de autoridad, que utiliza el poder que el Estado le ha dado para fines distintos a sus funciones y responsabilidades, o para cometer actos de corrupción, abuso del cargo público, tráfico de influencias o favores indebidos, no solo constituye un peligro para los justiciables sino para la estabilidad social y para la gobernabilidad democrática del país.

En concordancia con lo afirmado y en aplicación de las virtudes que debe poseer todo juez contemporáneo, este se convierte —en definitiva— en un legítimo restaurador de la paz social, resolver los conflictos entre los ciudadanos, garantizar los derechos, eliminar la arbitrariedad en ese binomio ciudadano-Estado, corregir desigualdades con respeto al ordenamiento jurídico previamente establecido, no es otra cosa que la fina labor

de los magistrados comprometidos con la constitución. El juez es pues un juez constitucional y como tal soporte del sistema democrático. El reconocimiento de valor normativo de la Constitución ha insuflado la figura del juez, de un renovado perfil, el del juez que haciendo cumplir la Constitución, por encima de la ley, tutela los derechos fundamentales del ser humano frente a los poderes públicos y privados.

Como queda evidenciado, la sociedad espera de sus jueces estar a la altura de las necesidades y exigencias de la hora presente. Los derechos de las personas, los derechos ciudadanos quedan entonces en manos de la magistratura constitucional.

IV. EL JUEZ EN UNA SOCIEDAD MULTICULTURAL E INTERCULTURAL E INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA

Lo hasta aquí vertido no tiene sentido si los jueces no están compenetrados con la vida social. El quehacer interpretativo por parte de los jueces requiere no solamente presupuestos normativos (un texto jurídico o legal) y axiológicos (valores), requiere conocer la realidad social (el contexto). El Derecho es una disciplina viva, un saber vital, pues permite dar soluciones a una multitud de complejas situaciones y problemas de los que depende la paz social y la realización del propio ser humano, pero ello supone conocer el entorno social, los cambios o transformaciones que se producen en la sociedad que repercute en el Derecho; máxime si los países de la región no constituyen una realidad social y cultural homogénea, sino como se conoce, somos una realidad pluriétnica, multicultural o pluricultural, o intercultural (de bastante uso en el caso peruano). Dentro de ese espectro, se involucra perfectamente un

multilingüismo de singulares proporciones en América Latina⁴.

La interculturalidad supone —necesariamente— un contexto multicultural, y se concibe como un proceso dinámico de comunicación entre una cultura y otra, entre dos o más culturas diferentes o grupos étnicos-culturales distintos, tiende a una convivencia democrática, participativa, armónica y solidaria; promoviendo el diálogo horizontal, recíproco y respetuoso entre miembros de grupos culturalmente diversos; sin embargo dicho proceso no está excepto de situaciones conflictivas que se originan en las relaciones humanas y requirieran la intervención del juez, sobre todo cuando encontramos un elevado grado de diferenciación, vulnerabilidad social y conflictos sociales y culturales, como acontece con las comunidades campesinas, indígenas o nativas. Tal panorama no quiere un juez tradicional y legalista, sino un juez con vocación de servicio respetando la Constitución y los principios constitucionales del pluralismo y la diversidad cultural. En ese plano de reconocimiento intercultural fluye entonces una racionalidad constitucional de derechos por promover y tutelar a tomar en cuenta por judicatura en cada uno de sus niveles: el derecho de los pueblos a decidir su propio desarrollo y organización, a ser escuchados y consultados previamente, a expresarse en su misma lengua, a no ser discriminados, respeto a su pertenencia a un determinado grupo étnico, respeto a sus costumbres, creencias y tradiciones, etc.

Importa significar, que un juez intercultural a través de sus fallos participa en la formación de una ciudadanía que reconozca y respete las cosmovisiones culturales en aras de una auténtica identidad nacional, que implica promover una educación para la cultura de la convivencia sin exclusiones.

4 Véase: García Belaunde (2004, pp. 599-607).

Con estas credenciales, la interculturalidad origina espacios o relaciones de entendimiento y reconocimiento a la identidad étnica y cultural en un plano de igualdad, sin formas de discriminación y segregación social, cultural, económica y política; o en otros términos, excluyendo conductas o estereotipos negativos vinculados con la raza, la etnia, la lengua o la religión (no hay cultura dominante). En consecuencia, el concepto de interculturalidad involucra el reconocimiento a las diferencias (multiculturalismo), mantener el objetivo de seguir integrados (pluralismo), sobre la base del diálogo, el reconocimiento mutuo y el aprendizaje recíproco (culturas diferentes a la mayoritariamente presente en la sociedad) (Palomino, 2014, p. 299). Y es en este punto, que la legitimidad democrática de la justicia debe entenderse que el rol del juez constitucional (cortes constitucionales y cortes supremas o poderes judiciales) en sus respuestas plasmadas en decisiones razonables y predecibles, debe reflejar ser un auténtico agente de integración social y promotor del diálogo público y participativo (Espinosa-Saldaña, 2018, p. 54).

La gobernabilidad democrática a través de la interculturalidad merece un enfoque constitucional, integral e interdisciplinario para comprender la heterogeneidad de una sociedad pluricultural, dentro de la ecuación mayorías/minorías con perspectiva consensual y dialogante (el diálogo como herramienta de interacción), que no suprimen el derecho a la tolerancia, el derecho a la crítica o que nieguen igualdad de derechos y oportunidades a los grupos minoritarios, que representan esa confluencia de intereses, aspiraciones, valores y necesidades legítimas nacidas de la natural complejidad del ser

La gobernabilidad democrática a través de la interculturalidad merece un enfoque constitucional, integral e interdisciplinario para comprender la heterogeneidad de una sociedad pluricultural, dentro de la ecuación mayorías/minorías con perspectiva consensual y dialogante.

humano, razón suficiente para su no discriminación y marginación.

De lo acotado, me queda enmarcar, y solo eso por el momento, algunas acciones para consolidar una democracia constitucional sobre este capital y candente tema:

a) Intensificar un debate intercultural responsable, reflexivo y desideologizado. El escenario presente que se vive,

los conflictos sociales y culturales que se suscitan requieren un amplio análisis y una respuesta intercultural en la construcción de acuerdos sociales fundamentales sintonizados con los valores y principios constitucionales.

b) Participar en la formación de una ciudadanía que reconozca y respete las diferencias culturales en aras de una auténtica identidad nacional, que implica promover una educación para la cultura de la convivencia sin exclusiones.

c) Aportar decisivamente en la construcción de una democracia constitucional intercultural, es incentivar la creación de instrumentos que permitan la coexistencia de diferentes formas de representación y de deliberación democrática. Una democracia inclusiva apunta a la plena vigencia de los derechos humanos de cada uno de los miembros de cada grupo cultural. El respeto al conjunto de valores, creencias, instituciones y estilos de vida que identifican a un pueblo indígena, comunidad campesina o comunidad nativa.

d) Contribuir a mejorar las relaciones persona-Estado-sociedad, pasa por reconocer el carácter multifacético e intercultural de la heterogénea sociedad de cada país. La persona como fin supremo es el

presupuesto de un Estado constitucional, el mismo que debe servir de marco institucional para el desarrollo del derecho a la diversidad y el acercamiento entre las distintas expresiones culturales; vale decir, un Estado constitucional pluricultural y multilingüe, y no un Estado monocultural y monolingüe.

- e) Generar mecanismos para difundir una práctica intercultural sobre la base de relaciones dialógicas y equitativas y así evitar cualquier tipo de exclusión o discriminación; siendo prioritario la institucionalización del diálogo intercultural en la gestión de los conflictos sociales. La identificación de buenas prácticas, inclúyase en el ámbito judicial, permitirá comprender mejor la naturaleza de los derechos que debe promoverse dentro de una convivencia de reconocimiento de las diversidades: derechos a ser escuchados y consultados previamente, a expresarse en su misma lengua, respeto a su pertenencia a un determinado grupo étnico y territorio, respeto de sus conocimientos tradicionales y prácticas ancestrales, a sus formas de organización, entre otros.
- f) Apoyar la labor de los poderes públicos u órganos del sistema de justicia en aras de consolidar un sistema de justicia intercultural acorde con la diversidad étnica y cultural de cada país; buscando mejorar los niveles de coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia estatal y especial comunal; dentro de un marco de respeto a los derechos individuales y colectivos.

Para ir terminando, en el Perú tanto el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial han

desarrollado en sus decisiones jurisdiccionales (sentencias y acuerdos plenarios), interesantes precisiones sobre el componente multicultural, como en su momento ha dado cuenta –ceteramente– el profesor Palomino Manchego (2014, pp. 277-303) y al cual se debe recurrir; y en todo caso, agregaré a nivel resolutivo el Acuerdo Plenario N° 1-2015/CIJ-116 de la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación judicial del artículo 15 del Código Penal y los procesos interculturales por delitos de violación de niñas y adolescentes; los plenos jurisdiccionales regionales consuetudinarios e interculturales desde el 2010; y los protocolos emitidos por el Poder Judicial para una justicia intercultural: protocolo de coordinación entre sistemas de justicia, protocolo de actuación en procesos judiciales que involucren a comuneros y ronderos, y protocolo de atención y orientación legal con enfoque intercultural dirigido a funcionarios del sistema estatal de justicia⁵.

V. EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA CULTURA

La presencia de más de 800 pueblos en América Latina y una variedad de lenguas, órdenes jurídicos y expresiones culturales son prueba suficiente para darle un tratamiento especial dentro de la ciencia constitucional, y no puede prescindirse de su contenido si es que platicamos del desarrollo del Derecho Constitucional contemporáneo. La calidad de la democracia constitucional y un Estado constitucional se mide también de cómo está regulado, ordenado y protegido el tema cultural de las sociedades. Y como se ha dicho con anterioridad, la Constitución como parte y producto de la cultura y la historia de los pueblos (léase los aportes del maestro germánico Häberle desde el iusculturalismo)⁶ debe

5 Léase el libro editado por la Comisión de Trabajo sobre Justicia Indígena y Justicia de Paz del Poder Judicial del Perú (2018).

6 Véase, por ejemplo, algunas obras de Peter Häberle: *Pluralismo y constitución. Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta* (Madrid: Tecnos, 2002), *El estado constitucional* (Lima: PUCP, 2003), *Teoría de la*

dar cuenta de la diversidad étnica y cultural y los niveles de coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia estatal y especial comunal, indígena o nativa.

Dada la impronta pluralista, resulta apropiado considerar un nuevo apartado en la Constitución: la Constitución cultural, que trata sobre la regulación de las manifestaciones y expresiones culturales de un país desde una perspectiva pluricultural, multicultural e intercultural. Es decir la Constitución bien podría esbozarse desde cuatro grandes apartados: i) constitución dogmática o derecho constitucional de la libertad; ii) constitución orgánica o derecho constitucional del poder; iii) constitución económica o derecho constitucional económico; y iv) constitución cultural o derecho constitucional de la cultura.

REFERENCIAS

- Barberis, M. (2008). *Ética para juristas*. Madrid: Trotta.
- Balagüer, F. (2004). *Derecho constitucional y cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle*. Madrid: Tecnos.
- Carpizo, J. (1986). La democracia y la clasificación de las constituciones. Una propuesta. *Revista Ius ex Praxis* (7)
- Comisión de Trabajo sobre Justicia Indígena y Justicia de Paz del Poder Judicial del Perú (2018). *Interculturalidad y Poder Judicial. Compendio Jurídico*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Domínguez, H. (2018). *Democracia constitucional. Elementos teóricos, desarrollo jurisprudencial e introducción bibliográfica*. Lima: Grijley.
- Domínguez, H. (2008). *Derecho a la democracia. Repensando un modelo societario constitucional*. Lima: Grijley.
- Espinosa-Saldaña, E. (2018). Diferencias entre el activismo judicial a secas, y el activismo judicial dialógico, y algunas necesarias precisiones al respecto. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Tomo 2. Madrid: Trotta.
- García, D. (2004). Bilingüismo y multilingüismo en Iberoamérica (con especial referencia al caso del Perú). En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Tomo 2, Montevideo.
- Häberle, P. (2002). *Pluralismo y constitución. Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta*. Madrid: Tecnos.
- Häberle, P. (2003). *El estado constitucional*. Lima: PUCP.
- Häberle, P. (2000). *Teoría de la constitución como ciencia de la cultura*. Madrid: Tecnos.
- López, L. (2001) *El Poder Judicial en el Estado Constitucional*. Lima: Palestra.
- Noah, Y. (2018) *Homo Deus. Breve historia del mañana*. Lima: Debate.
- Palomino, J. (2014). La Constitución multicultural peruana. En: S. Castañeda Otsu. (Coordinadora). *Constitucionalismo y democracia en América Latina: controles y riesgos*. Lima: ADRUS.
- Popper, K. (1994). *En busca de un mundo mejor*. Barcelona: Paidós.
- Russell, B. (2003). *La conquista de la felicidad*. Barcelona: Edhasa.
- Verdú, P. (1998). *Teoría de la constitución como ciencia cultural*. Madrid: Dykinson.

constitución como ciencia de la cultura (Madrid: Tecnos, 2000); y el colectivo, *Derecho constitucional y cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle*, cuya coordinación ha estado a cargo de Francisco Balagüer Callejón (Madrid: Tecnos, 2004). Destaca también la publicación de Pablo Lucas Verdú *Teoría de la constitución como ciencia cultural* (Madrid: Dykinson, 1998).